

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó al correo electrónico institucional del Juzgado, escrito de la señora YOANA ANDREA PASCUAZA GALLARDO a través de su apoderada, mediante el cual desiste de la demanda debido a que su hermano esta próximo a cumplir la mayoría de edad. Para resolver.

Santiago de Cali, (veintinueve) 29 de junio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1301
Actuación:	Designación de Guardador
Demandante:	Yoana Andrea Pascuaza Gallardo
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00224-00
Providencia:	Auto acepta desistimiento

Mediante escritos presentados por la apoderada de la demandante, señora YOANA ANDREA PASACUAZA GALLARDO, mediante el cual desiste de la demanda de Designación de Guardador, debido a que el adolescente DAVID ANDRES GALLARDO SILVA, se encuentra próximo a cumplir la mayoría de edad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del C.G.P, preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el*

desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

Atendiendo lo antes mencionado y que el presente trámite se trata de jurisdicción voluntaria, se debe tener en cuenta el desistimiento de la parte interviniente, siendo procedente el desistimiento de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.-**

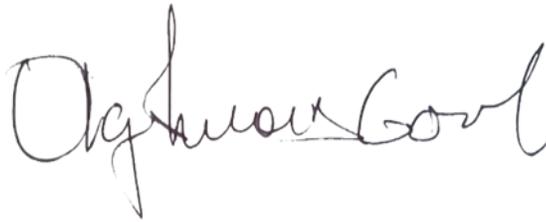
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento en la demanda de Designación de Guardador, solicitada por la señora **YOANA ANDREA PASCUAZA GALLARDO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Archivar el expediente digita, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/28/06/2021


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretario